

**Cuernavaca, Morelos, a 12 doce de octubre de 2022 dos mil veintidós.**

**V I S T O** para resolver en audiencia pública telemática los autos del Toca Penal **205/2022-16-OP**, formado con motivo del recurso de **Apelación**, interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en contra del **auto de no vinculación a proceso**, de fecha **27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós**, dictado a favor del imputado **[No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado sentenciado procesado inculcado\_[4]**, resolución emitida por el Juez Especializado de Control del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, esto en la causa penal **JC/804/2022, la cual se sigue en contra del prenombrado**, por su probable participación en el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **[No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido [14]**, y,

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1.-** En fechas **22 veintidós y 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós**, el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, en audiencia pública resolvió la solicitud del Ministerio Público sobre la **VINCULACIÓN A PROCESO** del imputado, emitiendo un auto de **NO VINCULACIÓN A PROCESO**.

TOCA PENAL: 205/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/804/2022  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

2.- Inconforme con la resolución anterior, el Agente del Ministerio Público, interpuso el recurso de **Apelación**, ante el Juez de la causa, en contra de la resolución de fecha **27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós**, exponiendo los agravios que considera le irrogan las resoluciones reprochadas; fundando el motivo de su inconformidad en lo dispuesto por los artículos 456, 457, 458, 459 fracción II, 467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476, 477, y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo recurso que tocó conocer a esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

3.- En la audiencia pública –telemática– llevada a cabo el día de hoy **12 doce de octubre de 2022 dos mil veintidós**, hallándose presentes en la Sala de audiencia el Fiscal de la adscripción **DANIEL ANTONIO REYES**, con número de **cédula profesional 6556179**, Asesor Jurídico Oficial Licenciado **PEDRO RODRÍGUEZ SOLIS**, con número de **cédula profesional 3561556**; la Defensa Particular Licenciado **[No.3]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular [9]** con número de **cédula profesional [No.4]\_ELIMINADO\_el\_No.\_76\_[76]**, el liberto **[No.5]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado \_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, así como **[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido [14]**, en su carácter de ofendida, a quienes se les hace

saber el contenido de los artículos **477<sup>1</sup>**, **478<sup>2</sup>** y **479<sup>3</sup>**, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada como de los agravios expresados por la Defensa Particular del Imputado.

Concedido el uso de la palabra a la Representante Social, refirió: *“en este acto solicito que me sea ratificado mi escrito de apelación presentado ante el Tribunal natural de juicios orales fechado el día 30 de junio de 2022, por cuanto a su contenido lo ratifico en todas y cada uno de sus partes para los alcances legales a que haya lugar, asimismo en el presente escrito se encuentran establecidos los agravios motivo de apelación los cuales quedan acreditado el hecho constitutivo del delito y la probable responsabilidad del imputado por haber desplegado la conducta tipificada de homicidio culposo en agravio de [No.7] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [1 4] se acredita circunstancias de tiempo, lugar y modo, por lo que solicito de revoque el auto de 27 de junio del presente año dictando auto de vinculación a través de sus facultades”*.

---

<sup>1</sup> **Artículo 477.** Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

<sup>2</sup> **Artículo 478.** Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

<sup>3</sup> **Artículo 479.** Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

TOCA PENAL: 205/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/804/2022  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

El Asesor Jurídico Oficial, indicó; *“solicito se tenga por ratificado el escrito de agravios presentado por el asesor jurídico de la causa de fecha 6, sean tomadas en consideración las manifestaciones hechas por el representación social, se revoque y se dicte vinculación porque está acreditado el delito”*.

Parte ofendida, refirió: *“no es mi deseo decir nada”*.

En uso de la voz, que se le concede al Defensor Particular del Imputado, expuso: *“no le asiste la razón ni al ministerio público, ni al asesor en su recurso interpuesto, en cambio el Juez de la causa lo hizo con la debida diligencia para dejar en libertad a mi representado, por lo que debe de confirmarse la resolución que fue recurrida”*.

Previo asesoramiento con su Defensa Particular el liberto, manifestó; *“no, está bien así”*.

En este acto, se hace constar que se consultó las cédulas profesionales de las partes técnicas en la página oficial de la secretaría de educación pública [https://cedulaprofesionalsep.online/#Consulta\\_de\\_Cedula\\_Profesional](https://cedulaprofesionalsep.online/#Consulta_de_Cedula_Profesional), y se ha corroborado la autenticación de las mismas, ya que fueron expedidas por la Secretaría de Educación Pública, cuentan con la patente respectiva la Fiscal, Asesor Jurídico y Defensa para ejercer la Licenciatura en Derecho.

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto del recurrente, la Representación Social y Asesor Jurídico, y declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes.

## CONSIDERANDOS:

**I.- COMPETENCIA.** Esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>4</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>5</sup>, 3 fracción I<sup>6</sup>; 4<sup>7</sup>, 5

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

fracción I<sup>8</sup>, y 37<sup>9</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>10</sup>, 26<sup>11</sup>, 27<sup>12</sup>, 28<sup>13</sup>, 31<sup>14</sup> y 32<sup>15</sup> de su Reglamento; así como los artículos 2<sup>16</sup>, 7<sup>17</sup>, y 24<sup>18</sup>.

---

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>16</sup> Artículo 2. **Ámbito de aplicación** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

<sup>17</sup> Artículo 7. **Coordinación interinstitucional** Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

<sup>18</sup> Artículo 24. **Jueces de Ejecución** El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

**III.- DE LA OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El fiscal interpuesto el recurso de **Apelación** dentro del plazo legal de **tres días**, ante el Juez titular de la causa, recurso que se advierte, resulta **ser el idóneo** para poder **impugnar** el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado el **27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós**, mismo que fue presentado oportunamente por el fiscal, en razón de que al emitir las resolución impugnada, quedaron notificadas las partes en la misma audiencia; por lo que el periodo de tres días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente hábil de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós y concluyó el 30 treinta del mismo mes y año** de manera que si el recurso se presentó ante el Juez Primario el día **30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós**, como se advierte, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente**.

De la **idoneidad** del recurso. Éste es idóneo en virtud de que se combate el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, de conformidad con el

TOCA PENAL: 205/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/804/2022  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

artículo 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales y **el órgano acusador** se encuentra legitimado para hacer valer el medio de impugnación al resultar directamente afectado por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458,<sup>19</sup> del Código Nacional de Procedimientos.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

**IV.- AGRAVIOS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL.** El Agente del Ministerio Público, presentó escritos de expresión de agravios, sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado dado que no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el Juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad.

Criterio que encuentra apoyo en la Jurisprudencia firme y definida del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, del título:

***“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”<sup>20</sup> La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del***

---

<sup>19</sup> Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

<sup>20</sup> Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260



**TOCA PENAL:** 205/2022-16-OP  
**CAUSA PENAL:** JC/804/2022  
**RECURSO:** APELACIÓN  
**DELITO:** HOMICIDIO CULPOSO  
**MAGISTRADO PONENTE:** NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

*Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias." Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a*

TOCA PENAL: 205/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/804/2022  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

*abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.”*

Siguiendo con ese orden, como se ha manifestado en el presente proyecto el estudio de los agravios expuestos por el **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, se realizará de estricto derecho sin considerar cuestiones no planteadas por el recurrente.

Teniendo aplicación las siguientes tesis aisladas, emitidas por los máximos Tribunales del país:

***“MINISTERIO PÚBLICO, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA.<sup>21</sup> Si bien es cierto que en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales se contiene el principio general consistente en que, en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el tribunal de alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”***

***“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE***

---

<sup>21</sup> Época: Novena Época Registro: 197807 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Septiembre de 1997 Materia(s): Penal Tesis: V.2o.30 P Página: 705

TOCA PENAL: 205/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/804/2022  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

**LA NORMA ADJETIVA NO LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO IMPLICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL ÓRGANO ACUSADOR.<sup>22</sup> El recurso de apelación en materia penal tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla y que los agravios, tratándose del Ministerio Público, sean estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad que esgrima. En cambio, el ámbito de análisis del juicio de amparo es más amplio, porque examinará el acto reclamado, las violaciones ocurridas en la sentencia definitiva impugnada y las generadas dentro del procedimiento que le dieron origen, siempre que dejen sin defensa al quejoso, esto es, desde un ámbito de legalidad como de regularidad constitucional, para examinar si fueron violentados los derechos fundamentales y los internacionales reconocidos a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso penal. Es por ello que los derechos adquiridos constitucionalmente por los pasivos del delito encaminados a demostrar el delito y la responsabilidad penal como elementos indispensables para obtener, en su caso, la reparación del daño que constituye uno de los derechos fundamentales que pueden ejercer, no inciden, ni riñen con las funciones que competen exclusivamente a la institución del Ministerio Público; por lo tanto, el examen constitucional que se realice en el juicio de amparo directo, bajo la óptica de la suplencia de la deficiencia de la queja, promovido por la víctima u ofendido del delito, no implica a su vez suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público en la apelación.”**

En ese sentido, se advierte a manera de resumen que la apelante esgrime como agravios, lo siguiente:

---

<sup>22</sup> Época: Décima Época Registro: 2009285 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Común, Penal Tesis: 1a. CXC/2015 (10a.) Página: 603

- a) Que el Juez violenta en perjuicio del ofendido el principio pro persona en materia de derechos humanos.
- b) Que el Juez Natural realiza una inexacta aplicación y observancia de lo establecido en el artículo 316 de la ley adjetiva penal.
- c) Que el A quo debió de verificar que al no ser un hecho propio del médico legista, la supuesta hora de ingreso al nosocomio a que hace referencia la nota médica, lo plasmado respecto a la hora de ingreso se encontraba concatenada con diverso medio de prueba que en este caso pudiera ser el expediente clínico del hoy occiso, el cual en esa etapa procesal e incluso a este momento no obra en virtud de la solicitud de prórroga por parte del departamento jurídico de los servicios de salud.
- d) Fue omiso el Juez al entrar al estudio de los diversos datos y antecedentes de investigación vertidos.

#### V.- SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**IMPUGNADA.** En fecha **27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós**, *el A Quo*, dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, a favor de **[No.8]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado \_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]**, por su probable participación en el delito de **HOMICIDIO**

**CULPOSO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **[No.9]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido [14]**.

#### VI.- MATERIA DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la resolución de fecha 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, la representación social, contra los argumentos realizados por el Juez Primario, quien señala tener datos de prueba insuficientes para sostener la **VINCULACIÓN A PROCESO**, interpuso el recurso de **Apelación**, atendiendo a que a su consideración los datos de prueba que fueron expuestos son aptos y suficientes para acreditar el hecho y por lo tanto, poder vincular a proceso al hoy liberto.

**VII.- HECHO POR EL CUAL SE LE FORMULA IMPUTACIÓN.** Específicamente el Agente del Ministerio Público, en uso de la voz formuló imputación, en contra de **[No.10]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_o\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, por su probable participación en el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **[No.11]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_o\_[14]**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 106, en relación con el 62 del Código Penal en vigor, en razón de los siguientes hechos:

TOCA PENAL: 205/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/804/2022  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

“...El día 20 de junio de 2022, siendo aproximadamente las 06:45 horas, usted [No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], se encontraba manejando un vehículo de la marca [No.13] ELIMINADO el No. 76 [76] color blanco, número de serie [No.14] ELIMINADO el No. 76 [76], sin placas de circulación y con permiso para circular del [No.15] ELIMINADO el No. 76 [76], circulando en la [No.16] ELIMINADO el domicilio [27], como referencia, su circulación se encuentra la negociación [No.17] ELIMINADO el nombre completo [1], y frente a ella la gasolinera en dirección hacia el sur, sobre el carril derecho, conduciendo a exceso de velocidad, conduciendo a 50 km/h, ya que la permitida es de 40 km/h; conduciendo sin extremar sus precauciones y prudencias al conducir; esto a exceso de velocidad a la permitida en el lugar, razón por la cual no cede el paso al ahora víctima de nombre [No.18] ELIMINADO Nombre de la víctima a ofendido [14], quien en ese momento se encuentra cruzando dicha avenida de poniente a oriente, es decir, de la [No.19] ELIMINADO el nombre completo [1] hacia la gasolinera, y al estar sobre su carril justo a la mitad, quien al verlo la víctima intenta regresar para evitar que lo embistiera, ya que usted lo colisiona con su unidad vehicular, específicamente con el centro de su frente para pegarle en su cuerpo del lado derecho y enseguida para rebotar en el parabrisas del lado derecho con el contacto físico sale proyectado hacia la carpeta hidráulica que por el impacto le provoca lesiones en su cabeza, hombro y brazo derecho, lesiones que a la postre le causaron la muerte...”

Ahora, debemos dejar claro que por el delito por el cual se le vinculó a proceso, lo es, únicamente el de **HOMICIDIO CULPOSO** injusto que se encuentra previsto y sancionado en los arábigos **106**, relacionado con los artículos 15 párrafo tercero, 18 fracción I, y 62

del Código Penal del Estado de Morelos respectivamente, ya que éstos a la letra dicen:

**HOMICIDIO**

**“ARTÍCULO 106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.”**

**“ARTÍCULO 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.**

**Solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 278 BIS y 310, fracción III.”**

**“ARTÍCULO 18.- Es responsable del delito quien:**

**I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;  
...”**

**“ARTÍCULO 62.- Los delitos culposos se sancionarán con hasta la mitad de las sanciones asignadas al delito doloso que corresponda, salvo que la ley ordene otra cosa. En estos casos, la sanción privativa de libertad no podrá exceder de la dispuesta en el artículo 128. Cuando se trate de sanción alternativa que incluya una no privativa de la libertad, esta circunstancia aprovechará al infractor. Al responsable de delito culposo se le impondrá, igualmente, en su caso, suspensión hasta de cinco años o privación definitiva de los derechos, cargos o funciones correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio cometió el delito.”**

Hipótesis normativa de la que se desprenden como elementos constitutivos:

- a) La existencia previa de una vida humana. (Elemento normativo).

TOCA PENAL: 205/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/804/2022  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

- b) Que esa existencia biológica se suprima por cualquier medio y que la misma sea en forma culposa. (Verbo rector).

Así mismo como circunstancia calificativa de la conducta, lo es que el imputado, utilizó un vehículo y la conducta se realizó con o sin el cuidado o la prudencia, que impidió que la víctima pudiera defenderse.

**VIII.- ANÁLISIS DE LAS AUDIENCIAS DE FECHAS 22 VEINTIDÓS Y 27 VEINTISIETE DE JUNIO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS revisión oficiosa del proceso-** Del audio y video remitido se advierte que a la audiencia inicial comparece el Órgano Acusador, Asesor Jurídico Oficial, Imputado, quien se encuentra debidamente asistido de **[No.20] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9]** **[No.21] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9]**, mismos que en audiencia manifestó contar la cédula profesional número **[No.22] ELIMINADO el No. 76 [76]**<sup>23</sup>, de donde se advierte que es Licenciado en Derecho, por tanto, el Imputado contó con una adecuada defensa técnica, circunstancia que se corroboró en el portal web del Registro Nacional de Profesiones.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en la fecha **22 veintidós de junio de 2022 dos mil**

<sup>23</sup> Cédulas que fueron verificadas y consultadas en el portal web <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, perteneciente al Registro Nacional de Profesionistas.



**veintidós**, se llevó a cabo la audiencia inicial en términos de lo que establecen los ordinales 307<sup>24</sup> y 310<sup>25</sup>, de la ley procedimental vigente, diligencia a la cual comparecieron el Representante Social, Asesor Jurídico Oficial, Imputado y su Defensa, en donde el Órgano Acusador, solicitó se calificara de **legal la detención del imputado**, exponiendo el informe de policía homologado de fecha **20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós**.

Así, conforme al numeral 16, del Pacto Federal y 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control, tuvo a bien calificar de legal la detención del imputado, esto atendiendo, a que conforme al informe de policía homologado, se advierte, que es detenido el imputado el día **20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós**, a las 06:45 seis horas con cuarenta y cinco minutos, esto es, aproximadamente, la víctima se encontraba caminando de norte a sur, en **[No.23] ELIMINADO el domicilio [27]**, justamente en la **[No.24] ELIMINADO el nombre completo [1]**, y que al querer cruzar hacia la gasolinera, avanzó un carril, cuando observa que venía un vehículo a exceso de

---

<sup>24</sup> **Artículo 307.** Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

<sup>25</sup> **Artículo 310.** Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

velocidad, y por ello, toma la decisión de retroceder para ponerse a salvo, sin conseguirlo, cuando recibe el golpe del lado derecho y es proyectado hacia el parabrisas del lado derecho del vehículo, ante el señalamiento directo de la víctima ante el policía vial **[No.25] ELIMINADO Nombre de policía [16]**, primer respondiente, no menos importante es mencionar, que el órgano acusador dicta su acuerdo de retención a las 11:30 once horas con treinta minutos, del día **20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós**, siendo puesto a disposición del órgano jurisdiccional a las 10:26 diez horas con veintiséis minutos del día **22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós**, de lo cual se advierte, que el Agente del Ministerio Público, dio cabal cumplimiento al término de 48 cuarenta y ocho horas, que el Pacto Federal –artículo 16- le establece, ajustándose la detención a la hipótesis de flagrancia, prevista en la Ley procesal de la materia -146, fracción II, inciso b)- al existir el señalamiento directo que realizó la víctima en contra del aquí imputado, como se advierte lo narró el órgano acusador en audiencia pública.

Posteriormente se formuló imputación en contra del imputado, en términos del artículo, 309<sup>26</sup>, del

---

<sup>26</sup> **Artículo 309.** Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido o el Asesor jurídico solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

Código Adjetivo Penal aplicable, esto por los hechos delictivos de **HOMICIDIO CULPOSO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera a **[No.26]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal en vigor, reservándose el imputado su derecho para rendir declaración, esto previó asesoramiento con su defensa, solicitando la Representación Social, la **vinculación a proceso** del representado del apelante, imputado que solicitó que su situación jurídica se resolviera en el término de 144 horas, no menos importante es señalar, que en la citada audiencia el Agente del Ministerio Público, para sustentar su petición de vinculación a proceso, narró como datos de prueba, los siguientes:

- 1) Informe Policial homologado de 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós.
- 2) Informe policial homologado sin número, de fecha 20 de junio de 2022, a cargo del Oficial **[No.27]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía\_[16]**, Agente ministerial de hechos de tránsito, en donde manifiesta que al estar en funciones, recibe aviso a las

---

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba.

10:59 de dicho día, tiene conocimiento que el [No.28]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] la víctima se encuentra sin vida a consecuencia de varias lesiones, siendo traumatismo craneoencefálico severo, fractura de húmero, probables fracturas de arcos costales, neumotórax a extensión, probable perforación de vísceras hueca, derivado de un hecho de tránsito.

3) Levantamiento que tiene intervención la perito médico forense Cecilia Escartín Iglesias, realizándose el levantamiento a las 12:50, ese día.

4) Necropsia de ley con número de oficio [No.29]\_ELIMINADO\_el\_No.\_76\_[76] vinculada a la carpeta de investigación [No.30]\_ELIMINADO\_el\_No.\_76\_[76] a cargo de la Doctora [No.31]\_ELIMINADO\_el\_No.\_76\_[76], de fecha 21 de junio del año 2022, en donde establece que la intervención del levantamiento se da en el [No.32]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], como occiso al masculino quien en vida respondiera como [No.33]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14], con fecha de

recolección 20 de junio de 2022 a las 12:50 horas, a cargo de la Doctora [No.34]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], estableciendo como lesiones al exterior del ahora víctima, la causa de muerte estable que falleció por trauma cerrado de tórax y abdomen consecutivo a atropellamiento, considerada como una lesión mortal, por cuanto a mecánica de lesiones establece que se trata de una lesión como trauma cerrado de tórax, fracturas de arcos costales derecha, laceración de pulmón derecho, trauma cerrado de abdomen, laceración de hígado, hemoperitoneo, producidos por un mecanismo de hiperpercusión de la región del cuerpo en movimiento sobre una superficie roma y dura. Estableciendo como cronotadiagnóstico data de muerte mayor a 26 horas y menor a 28 horas al momento de realizar la necropsia, al cual se realizó a las 10:50 horas del día 21 de junio del 2022.

5) Informe policial homologado (que se da por reproducido).

6) Informe de tránsito terrestre con número de llamado

TOCA PENAL: 205/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/804/2022  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

[No.35]\_ELIMINADO\_el\_No.\_76\_[76]

de 21 de junio de 2022, signado por el perito

[No.36]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Per

ito\_Particular\_[13], quien describe el lugar de los hechos, esto fue en,

[No.37]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27]

mencionando que se trata de un arroyo de circulación, que cuenta con cuatro carriles de circulación, dos por cada sentido, que mide 12 metros, de circulación de norte a sur, y viceversa, líneas discontinuas divisorias de carriles de color blanco, asfalto, señalamientos visibles, velocidad a 40 km/h.

Por cuanto a la revisión del vehículo, establece que se trata de un vehículo marca

[No.38]\_ELIMINADO\_el\_No.\_76\_[76]

color blanco, con permiso de circulación, que al revisar el contorno de la carrocería, ésta se aprecia en buen estado de conservación, su pintura, carrocería y neumáticos, el cual presenta un daño reciente en su parte frontal, producto del contacto por cuerpo blando, con hundimiento de sus materiales, de adelante hacia atrás, y corrimiento de sus materiales de

izquierda a derecha, afectando parrilla, moldura, y plumas, limpiaparabrisas, parabrisas.

Asimismo, por cuanto a la dinámica de la coalición, el perito establece, que el conductor con permiso, al circular con su automóvil, sobre la

[No.39]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27],

al circular con dirección al sur, el peatón pretende cruzar los carriles de circulación por una zona no peatonal, invadiendo intempestivamente los carriles de circulación, cruza del lado poniente hacia el lado oriente, y a la mitad del arroyo se regresa, invadiendo el carril central de circulación con dirección al sur, y bajo su propio riesgo, no logrando evitar el atropello, el conductor del automóvil con permiso de circulación, ya que circula a exceso de velocidad, y se colisiona con su parte frontal, en contra del costado derecho del peatón, y lo proyecta a la carpeta hidráulica, del peatón sobre el carril de circulación del automóvil con permiso.

Que por cuanto a sus conclusiones, refiere dos, la causa que dio origen al hecho es: el peatón en el momento del hecho, lo hacía bajo su propio riesgo, ya que camina por una zona no

TOCA PENAL: 205/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/804/2022  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

peatonal, y cruza de manera atípica, los carriles de circulación de uso vehicular, interponiéndose a la circulación del automóvil con permiso, que no logra evitar el atropello. Segunda conclusión: la causa que dio origen al hecho es: el automóvil con permiso, al momento del hecho, lo hacía sin extremar sus precauciones, y falta de prudencia al conducir, ya que circula a exceso de velocidad.

Así, en fecha 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, el Juez en comentó, dictó la resolución a que hace referencia el ordinal 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al artículo 313<sup>27</sup>, de la Ley adjetiva penal, en donde se emitió un **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, a favor del imputado

**[No.40] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, por el delito

<sup>27</sup> Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.



de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **[No.41]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido** o **[14]**.

**IX.- PROPUESTA DE SOLUCIÓN Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.** Conforme a lo analizado de los audios y videos de lo acontecido en las audiencias de fechas **22 veintidós y 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós**, este Cuerpo Colegiado, **no comparte el criterio sostenido por el A Quo**, ya que, de acuerdo con los mencionados datos de prueba, vertidos por el Agente del Ministerio Público, se acredita el hecho delictivo de **HOMICIDIO CULPOSO** y existe un nexo causal entre la conducta desplegada por el activo y el resultado que se obtiene, que en este caso es la pérdida de la vida del pasivo, esto conforme a lo que señalan los ordinales 259, 260, 261 y 265 del Código Nacional Procesal.

Por consecuencia se estima, que la resolución del Juez Natural vulnera el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer el Juez Natural de acuerdo a los antecedentes y razonamientos lógicos jurídicos argumentados decretó un **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, criterio que resulta contrario a la norma constitucional y vulnera derechos de la víctima del delito, ya que incluso omite notificar la negativa emitida a algún causahabiente del pasivo del antisocial, contrario a lo establecido en el

TOCA PENAL: 205/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/804/2022  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

artículo 2o., fracción III, de la Ley General de Víctimas.

Teniendo aplicación las siguientes Jurisprudencias, emitidas por los máximos Tribunales del país:

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”<sup>28</sup>**

*La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera*

<sup>28</sup> Época: Novena Época Registro: 171257 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 192/2007 Página: 209

TOCA PENAL: 205/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/804/2022  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

*pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”*

**“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO O EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL [No.42] ELIMINADO el No. 76 [76] ABROGADO, NO LE OTORQUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.<sup>29</sup>**

*Atento a los principios de supremacía constitucional y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 133 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la víctima u ofendido del delito tiene derecho a interponer el recurso de apelación contra la negativa de librar la orden de aprehensión contra el indiciado o el auto de libertad por falta de elementos para procesar, aun cuando el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales para el [No.43] ELIMINADO el No. 76 [76] abrogado no le otorgue el carácter de parte en el proceso penal. Lo anterior, porque con este proceder se reconoce el derecho del ofendido a un debido proceso, que le concede el artículo 2o., fracción III, de la Ley General de Víctimas, que implica brindarle la posibilidad de recurrir una determinación que lesione sus derechos, en tanto que permite a la autoridad jurisdiccional de segundo grado, examinar lo*

<sup>29</sup> Época: Décima Época Registro: 2015332 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: XXI.1o.P.A. J/6 (10a.) Página: 2393

TOCA PENAL: 205/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/804/2022  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

*decidido por el Juez de primera instancia, para que la revisión del acto reclamado sea completa. Además, el derecho de recurrir evita que queden firmes esas resoluciones e impide que los aspectos reclamados en un amparo, puedan calificarse de inoperantes, por no haberse aducido como agravio en el recurso de apelación que, en su caso, pudiera haber interpuesto exclusivamente el Ministerio Público. Adicionalmente, al otorgarse al ofendido el derecho de agotar la doble instancia jurisdiccional, se evita la existencia de sentencias contradictorias, esto es, la derivada del recurso de apelación instado por el representante social contra el no libramiento de la orden de captura o el auto de libertad por falta de elementos para procesar, y la que llegara a dictarse en el juicio de amparo indirecto promovido en su contra; de ahí que deba concederse la protección constitucional para el efecto de que la Sala responsable ordene al Juez de la causa que notifique a la víctima el contenido de esas determinaciones y esté en posibilidad de interponer el recurso de apelación referido. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.”*

Una vez confrontados los precedentes motivos de inconformidad con los argumentos vistos del Juez de Control, esta Sala estiman **FUNDADOS** los agravios expuestos por el Representante Social, por ende, **suficientes** para **REVOCAR** el auto impugnado, con base en las consideraciones lógicas y jurídicas que a continuación se expresan:

Toda vez de lo que se desprende del audio y video que fueron remitidos a esta Alzada; esta Sala se percata que de acuerdo al artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y una vez escuchado al Ministerio Público, de los antecedentes de investigación aportados para el caso, sí se encuentran

satisfechos dichos requisitos para emitir un **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, toda vez que del mismo artículo que literal señala:

*“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*

*I. Se haya formulado la imputación;*

*II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*

***III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.** Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*  
*IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

*El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.*

*El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”*

Requisito a criterio de este Cuerpo Colegiado, debió tener por acreditado el A quo, con los datos vertidos, que entrelazados tienen sustento para este estadio procesal, para la acreditación del hecho que

la Ley señala como delito y la probable participación del imputado, esto es así ya que, con el informe policial homologado de fecha **20 de junio de 2022**, suscrito por el primer respondiente,

[No.44] ELIMINADO Nombre de policía [16], quien al llegar al lugar de los hechos, esto fue en, [No.45] ELIMINADO el domicilio [27], frente a la gasolinera

[No.46] ELIMINADO el nombre completo [1], aproximadamente a 40 metros de esquina de la [No.47] ELIMINADO el domicilio [27],

aproximadamente él arriba la lugar de los hechos a las 07:10 horas, donde tiene a la vista el vehículo automotor de la marca [No.48] ELIMINADO el No. 76 [76], sin placas de circulación, con permiso para circular del [No.49] ELIMINADO el No. 76 [76], que en el interior se encontraba el ahora imputado, dando la descripción del conductor, persona del sexo masculino, de complexión media, tez morena, cara redonda, con cabello escaso y bigotes, que vestía playera de color verde; que también tuvo a la vista la ambulancia de la Cruz Roja con número económico [No.50] ELIMINADO el No. 76 [76], en donde tiene a la vista a un paramédico que está dando los primeros auxilios a la persona lesionada, dando la descripción detallada de ésta, siendo complexión delgada, tez morena, pelo negro, quien viste playera de color gris, pantalón de mezclilla deslavado color azul y calcetines negros sin calzado, y quien le refirió llamarse [No.51] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendid

**o [14]**, de 60 años de edad, y quien le manifestó lo ocurrido el día **20 de junio de 2022**, que siendo aproximadamente las 06:45, que iba caminando en dicha avenida, y que justamente en la **[No.52] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quiso cruzar la avenida hacia la gasolinera, que al momento de hacerlo, observó que venía un carro a exceso de velocidad, que al momento de retroceder, recibió el impacto del lado derecho.

Adminiculado con el dictamen en materia de hechos de tránsito, por el perito **[No.53] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]**, quien describió el lugar de los hechos, **[No.54] ELIMINADO el domicilio [27]** donde refiere los carriles de circulación, así como los señalamientos y la velocidad indicada en dicha avenida, siendo la permitida de 40 km/h.

Así como también, la revisión que realizó en el vehículo marca **[No.55] ELIMINADO el No. 76 [76]** color blanco, con permiso de circulación, el cual al revisar, refiere que presenta un daño reciente en **su parte frontal**, producto del contacto por cuerpo blando, con hundimiento de sus materiales, de adelante hacia atrás, y corrimiento de sus materiales de izquierda a derecha, afectando parrilla, moldura, y plumas, limpiaparabrisas, parabrisas. Concluyendo que **la causa que dio origen al hecho** fue que el peatón en el momento del hecho, lo hacía **bajo su propio riesgo, ya que camina por una zona no peatonal**, y que el automóvil con

permiso, al momento del hecho, lo hacía sin extremar sus precauciones, y falta de prudencia al conducir, ya que circula a exceso de velocidad.

Por lo tanto, los anteriores datos de prueba, la víctima previo al evento criminal (**06:45 horas del día 20 de junio de 2022**) contaba con el bien jurídico tutelado, la vida, y no son datos aislados por el contrario se ven concatenados con elementos científicos como lo son el informe en **hechos de tránsito** así como **la necropsia de ley** antes descrita, esto es, entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal, es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva, en el caso en estudio, debemos dilucidar si el actuar del activo, es lo que provoca la muerte del sujeto pasivo, como hemos dicho, debemos dejar en claro que de los datos de prueba el imputado, previo a realizar la acción en contra de la víctima, pudo en su caso desistir de su actuar, tan es así, que circulaba a exceso de velocidad, y sin la precaución y responsabilidad al conducir su unidad automotriz.

Es necesario precisar que en el ámbito judicial es prácticamente imposible establecer la verdad absoluta de los hechos, y hasta este estadio procesal basta con mostrar cierto grado de probabilidad de la ocurrencia del hecho, así, el grado de convicción requerido para tener el **HOMICIDIO CULPOSO** por probado, se obtiene a partir de mostrar la veracidad de las proposiciones fácticas del delito mencionado.



Por lo que atendiendo a lo manifestado por el Juez A quo quien dijo en audiencia que al resolver específicamente respecto a la vinculación a proceso del imputado, es claro en señalar, que el informe de policía homologado redactado por el primer respondiente, existe una serie de incongruencias, como lo son:

- a) Que hasta este momento no se sabe en qué nosocomio falleció la víctima, porque de acuerdo al informe en materia de necropsia que asignó [No.56]\_ELIMINADO\_el\_No.\_76\_[76], quien refiere la causa de muerte, el defensor hizo del conocimiento que esa persona ingresa al nosocomio a las 06:50 seis horas con cincuenta minutos del día 20 de junio de 2022, que esto está en un documento público, es decir, en el certificado médico.
- b) Que resulta ilógico que el elemento policial [No.57]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_policia\_[16], haya entrevistado supuestamente a la víctima, al haber ingresado ésta al nosocomio a las 06:50 horas del día 20 de junio de 2022, pues resulta ilógico de que a las 7 de la mañana el elemento policial pudo haber estado entrevistando a la víctima, quien supuestamente no podía rendir declaración.

- c) Que de acuerdo a lo que señala el elemento policial, refiere cuestiones muy particulares, que en un lenguaje jurídico las personas lo manejan, como por ejemplo lo de “salí proyectado”, lo de “es colisionado”.
- d) Que era importante que el fiscal hubiera tenido dentro de su carpeta de investigación la entrevista [No.58]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]; o bien la declaración ante el propio fiscal donde le manifestara en qué condiciones se encontraba la víctima y si supuestamente podía declarar o no, esto por las características de las lesiones que la médico legista estableció en su dictamen.
- e) Resulta ilógico, como se ha estado señalando que la persona que entrevistó el elemento policial sea la víctima en este caso, porque dicha víctima ingresa a las 06:50 horas y hasta ese momento ninguna persona, hasta ahorita conocido, no puede estar en dos lugares al mismo tiempo, por eso es que la víctima no pudo estar lesionada en un calle, en una arteria vial ese día de los hechos, y, al mismo momento estar ingresando a un Hospital

para que lo atendieran medicamente.

- f) Que el Asesor Jurídico refiere que es un error de dedo, que si fuera éste, se estaría hablando entonces como horario de ingreso al nosocomio a las 07:50 siete horas con cincuenta minutos, cuando de acuerdo a lo que señala precisamente el propio fiscal a las 07:50 horas es que estaba falleciendo la víctima en el Hospital, siendo ilógico lo que refiere el Asesor Jurídico.

Que resulta ilógico que el Fiscal haya solicitado video de una hora determinada y refiera como última hora las 06:30 horas y en su formulación de imputación está refiriendo que los hechos fueron aproximadamente a las 06:35 horas.

Por lo que, en el caso en particular, el Juez de la causa debió tener por acreditado el hecho y la probable participación por el cual se sigue en contra de la activo en los términos anteriores, mismo que debe ser atendido y aplicando lo establecido en el artículo 2o., fracción III, de la Ley General de Víctimas.

Esto es así, porque de los antecedentes antes narrados, y concatenados unos con otros, forman indicios suficientes y razonables que arrojan que el hoy imputado, participó o realizó tal conducta.

TOCA PENAL: 205/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/804/2022  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Amén, de que se cuenta con un documento público expedido por un médico legista, quien es auxiliar de la administración de la justicia; por lo mismo, tiene el carácter de perito oficial, y cuando emite su dictamen no es necesario que se encuentre ratificado para que se le conceda valor probatorio, por lo tanto, es auténtico para concederle valor.

Teniendo aplicación el siguiente criterio:

***“PRUEBA PERICIAL. DICTAMEN OFICIAL. ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO)<sup>30</sup>. Acorde con lo dispuesto por el artículo 67, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, el médico legista es auxiliar de la administración de la justicia; por lo mismo, tiene el carácter de perito oficial, y cuando emite su dictamen no es necesario que se encuentre ratificado para que se le conceda valor probatorio, pues de acuerdo con el diverso artículo 262, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales de dicha entidad federativa, la ratificación no constituye una formalidad procesal, al señalar que los peritos oficiales no necesitan ratificar su dictamen, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario; luego entonces, al no ordenarse la mencionada ratificación por dicho funcionario, resulta evidente que al dictamen emitido puede otorgársele valor probatorio conforme a las disposiciones aplicables.***

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

***Amparo directo 744/95. Santos González de la Cruz. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Susana García Martínez.”***

---

<sup>30</sup> Registro digital: 199361; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Penal; Tesis: VIII.1o.10 P  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997, página 780; Tipo: Aislada.

En otras palabras, el documento público hace prueba plena hasta en tanto no es demostrada su falsedad, es decir, la expresión prueba plena corresponde a un aspecto de autenticidad no de eficacia probatoria, ya que la falsedad del documento está en función de verificar los requisitos formales de su emisión como la autoría del documento por un funcionario público, revestido de fe pública, dentro de sus límites de competencia, y que la calidad de público se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

En ese orden de ideas, puede decirse válidamente que si bien se ha asociado la expresión “prueba plena” con el documento público, como una regla legal de valoración, ese término no debe entenderse dirigido a su eficacia o alcance probatorio, sino que se limita a una dimensión formal o adjetiva de la prueba, es decir, a la protección de la documental pública respecto de sus elementos formales frente a su imputación basada en otros medios de prueba.

Tratándose de la prueba documental pública preconstituida con valor pleno tasado en la ley, se identifican dos dimensiones: a) formal o adjetiva, que se relaciona con el trámite procesal que el legislador diseñó para establecer cuándo se está en presencia de una documental pública, es decir, con la autenticidad del documento y, b) sustancial o material que compete al contenido de la documental, esto es, lo declarado,

TOCA PENAL: 205/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/804/2022  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

realizado u ocurrido ante la presencia del funcionario público, cuya veracidad también puede ser desvirtuada en Juicio, esto es relevante por su estrecha relación con el alcance o eficacia del documento público al ser valorado por el Juzgador, es decir, verificar el contenido material del documento a la luz del hecho que se pretende probar.

Teniendo aplicación el siguiente criterio:

**“DOCUMENTAL PÚBLICA. SU EFICACIA PROBATORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO ES INCONSTITUCIONAL<sup>31</sup>.**

*Tratándose de la prueba documental pública preconstituida con valor pleno tasado en la ley, se identifican dos dimensiones: a) formal o adjetiva, que se relaciona con el trámite procesal que el legislador diseñó para establecer cuándo se está en presencia de una documental pública, es decir, con la autenticidad del documento y, b) sustancial o material que compete al contenido de la documental, esto es, lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del funcionario público, cuya veracidad también puede ser desvirtuada en juicio. Esta última connotación cobra especial relevancia por su estrecha relación con el alcance o eficacia del documento público al ser valorado por el juzgador, es decir, verificar el contenido material del documento a la luz del hecho que se pretende probar. Es por ello que, la categoría de valor tasado de la prueba documental no es suficiente para acreditar la veracidad intrínseca de las manifestaciones que contiene el documento, puesto que dicho contenido estará sujeto a la valoración del Juez en torno a si existe concordancia entre el contenido del documento con la realidad, por lo que no es del todo acertado admitir que el documento tendrá prevalencia sobre los*

---

<sup>31</sup> Registro digital: 2020455; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a. LXXI/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1317; Tipo: Aislada.

**TOCA PENAL:** 205/2022-16-OP  
**CAUSA PENAL:** JC/804/2022  
**RECURSO:** APELACIÓN  
**DELITO:** HOMICIDIO CULPOSO  
**MAGISTRADO PONENTE:** NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

*demás medios de prueba. Por tanto, aun cuando se trate de una documental pública, dicho elemento de convicción no debe prevalecer sobre las demás pruebas, y por sí sola no es suficiente para relevar al Juez de la obligación de valorar el acervo probatorio de manera conjunta, pues el juzgador sólo estará vinculado respecto de sus elementos formales, por lo que las afirmaciones contenidas en el documento público, deberán ser valoradas por el juzgador en una apreciación conjunta con el resultado de las demás pruebas, lo que se corrobora con el contenido del artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, el cual dispone que los tribunales en sus resoluciones expondrán los razonamientos que hayan tomado en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, esto es, faculta al juzgador para determinar su alcance probatorio, entre ellas, la documental pública. De tal forma que, el sistema de valoración legal no constituye obstáculo alguno o restricción al juzgador para valorar la documental pública en torno a su dimensión sustancial o material.*

*Amparo directo en revisión 945/2018. Alberto López Sánchez. 8 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

Por tanto, aun cuando se trate de una documental pública, dicho elemento de convicción no debe prevalecer sobre las demás pruebas, y por sí sola no es suficiente para relevar al Juez de la obligación de valorar el acervo probatorio de manera conjunta, pues el Juzgador sólo estará vinculado respecto de sus elementos formales, por lo que las afirmaciones contenidas en el documento público, deberán ser

TOCA PENAL: 205/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/804/2022  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

valoradas por el Juzgador en una apreciación conjunta con el resultado de las demás pruebas.

Es decir, el Juez Primario, debió otorgar valor legal a la documental expedida por el perito médico legista, en donde informaba la existencia del pasivo, y quien murió a consecuencia de varias lesiones, siendo traumatismo craneoencefálico severo, fractura de húmero, probables fracturas de arcos costales, neumotórax a extensión, probable perforación de vísceras hueca, derivado de un hecho de tránsito, causado por el atropellamiento, asimismo, como valor indiciario al informe policial homologado, del primer respondiente, quien llegó primero al lugar de los hechos, y quien manifestó que la víctima aún contaba con vida, y le manifestó lo que había acontecido, y no, como lo refirió el A quo, de que no podía existir una persona que ingresó a las 06:50 al nosocomio y a las 7 de la mañana estar siendo entrevistado por el policía, situación tal, que no era suficiente para no poder vincular a proceso al hoy imputado, toda vez, que existen más indicios, que concatenados, son suficientes para tener por acreditada hasta este estadio procesal.

Por lo que a criterio de este Tribunal de Apelación el Juez A quo, debe dictar un **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** y establecer que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió, **basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable, así**



**como de manera indiciaria la probabilidad de que es el sujeto activo quien cometió el evento criminal.**

Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de imputación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley.

Al caso es aplicable la tesis de jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/26 (9a.), visible en la página 1940 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, tomo 3, Materia Penal, con registro en el "IUS": 160331, de texto y encabezado siguientes:

***“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). En términos de los***

**TOCA PENAL:** 205/2022-16-OP  
**CAUSA PENAL:** JC/804/2022  
**RECURSO:** APELACIÓN  
**DELITO:** HOMICIDIO CULPOSO  
**MAGISTRADO PONENTE:** NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

*artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos”.*

Así como los siguientes criterios:

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)].<sup>32</sup>** Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada XVII.1o.P.A.31 P (10a.), estableció el test de racionalidad que procede aplicar por el tribunal de amparo, en relación con los antecedentes de investigación como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este órgano jurisdiccional a modificar dicho criterio, para ahora definir el test que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito, el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral. En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis (teoría del caso): Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos. b) Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud. c) La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado para determinar qué puede dar o considerar como probado, que en última

<sup>32</sup> Época: Décima Época Registro: 2017728 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III Materia(s): Penal Tesis: XVII.1o.P.A. J/19 (10a.) Página: 2388

TOCA PENAL: 205/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/804/2022  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

*instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos. d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que -de existir- invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Juez contrasta unas afirmaciones -hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”*

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).<sup>33</sup>**

*Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha*

<sup>33</sup> Época: Décima Época Registro: 2014800 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.)  
Página: 360

**TOCA PENAL:** 205/2022-16-OP  
**CAUSA PENAL:** JC/804/2022  
**RECURSO:** APELACIÓN  
**DELITO:** HOMICIDIO CULPOSO  
**MAGISTRADO PONENTE:** NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

*cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para*

TOCA PENAL: 205/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/804/2022  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

*controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”*

Bajo esa línea argumentativa, debe decirse que con los datos que obra en dicha causa, eran suficientes para tener por acreditado el hecho de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto y sancionado por el artículo 106, del Código Penal en el Estado de Morelos; pues con los antecedentes aportados por la Fiscalía resultan ser suficientes, como se explicó en líneas anteriores para establecer hasta este momento una **VINCULACIÓN A PROCESO**.

En las relatadas consideraciones, lo que legalmente procede es **REVOCAR** la resolución impugnada y, en su lugar, **decretar AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de **[No.59]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_o\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, por el hecho que la ley señala como el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal del Estado de Morelos; además, del audio y video se evidencia que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Fiscal, se encuentra

TOCA PENAL: 205/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/804/2022  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

demostrado, hasta este momento, en grado de probabilidad la participación penal del indiciado en la comisión de ese hecho delictivo, sin que se encuentre acreditada, hasta esta etapa procesal, por encima de toda duda razonable alguna causa excluyente de incriminación.

Por tanto, con fundamento en el artículo 323 de la Ley Adjetiva Penal aplicable al caso<sup>34</sup> comuníquese al Juez de Origen la presente resolución, a fin de que cite a los sujetos procesales en audiencia formal y se continúe con la prosecución del proceso penal en la etapa correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral de referencia.

Por lo expuesto, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Por las razones precisadas en el considerando **sexto** de este fallo se **REVOCA la resolución de 27 veintisiete de junio de dos mil veintidós 2022**, dictada por el Juez Especializado de Control de Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciado **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, en la causa penal **JC/804/2022**.

---

<sup>34</sup>Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación  
Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321.  
Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre.  
Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez.

TOCA PENAL: 205/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JC/804/2022  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se decreta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de **[No.60]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_o\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, por su probable participación en la comisión del hecho delictivo de **HOMICIDIO CULPOSO**, a que se refiere el artículo **106** del Código Penal del Estado de Morelos.

**TERCERO.-** Comuníquese al Juez antes mencionado el resultado de la presente resolución, para que en términos de su responsabilidad establezca el plazo de investigación, remitiendo copia autorizada de la misma para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados los comparecientes a esta audiencia.

**A S Í**, por **unanimidad**, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Integrante y Presidente de Sala; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto. Conste.-

NCO/BSRE/ljcm.\*



**TOCA PENAL: 205/2022-16-OP**  
**CAUSA PENAL: JC/804/2022**  
**RECURSO: APELACIÓN**  
**DELITO: HOMICIDIO CULPOSO**  
**MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal **205/2022-16-OP**, causa penal **JC/804/2022**.

**TOCA PENAL: 205/2022-16-OP**  
**CAUSA PENAL: JC/804/2022**  
**RECURSO: APELACIÓN**  
**DELITO: HOMICIDIO CULPOSO**  
**MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**

**FUNDAMENTACION LEGAL**

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_No\_76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**TOCA PENAL: 205/2022-16-OP**  
**CAUSA PENAL: JC/804/2022**  
**RECURSO: APELACIÓN**  
**DELITO: HOMICIDIO CULPOSO**  
**MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_No.\_76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_No.\_76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_No.\_76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_No.\_76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



**TOCA PENAL: 205/2022-16-OP**  
**CAUSA PENAL: JC/804/2022**  
**RECURSO: APELACIÓN**  
**DELITO: HOMICIDIO CULPOSO**  
**MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_No.\_76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_No.\_76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_el\_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_el\_No.\_76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_el\_No.\_76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



**TOCA PENAL:** 205/2022-16-OP  
**CAUSA PENAL:** JC/804/2022  
**RECURSO:** APELACIÓN  
**DELITO:** HOMICIDIO CULPOSO  
**MAGISTRADO PONENTE:** NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.57 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.58 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.59 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.60 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.